



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO:10013103013-2023-00294-00.

Por expresa disposición de que trata el artículo 90 del CGP¹, se rechaza de plano el recurso de reposición que se interpuso contra el auto que inadmitió la demanda.

Ahora, sin perjuicio de lo anterior, el actor debe tener en cuenta que lo solicitado en el numeral segundo y tercero de la providencia del 4 de agosto de 2023, se realiza por expresa disposición de la norma que gobierna este asunto (artículo 375 del CGP) y por cuanto no se encuentran con los anexos con la demanda, además porque son los documentos idóneos que enseñan quien ostenta la titularidad del bien. Frente a los demás pedimentos solo basta que exponga lo que a bien tenga en su escrito de subsanación.

Secretaría proceda a controlar el término restante para su subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez

(2023-294 -1 folios-)

ypg

¹ Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...)” (negrillas por el juzgado)